



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 221

Juzgamiento

Santiago de Cali, veinte (20), de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA NÚMERO 209

Acta de Decisión N° 062

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver el Consulta y Apelación de la sentencia No. 104 del 02 de mayo del año 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-004-2016-00477-01.

ANTECEDENTES

La señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**; con el fin de que se declare la ineficacia de su traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida en adelante RPMPD al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en adelante RAIS y se retornen a **COLPENSIONES** sus cotizaciones junto con sus rendimientos causados.



Como secuela de lo anterior, se condene a **COLPENSIONES** que reconozca y pague su pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año o en su defecto aplicar la Ley 797 del 2003; intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y el retroactivo generado debidamente indexado; finalmente se condene en costas a las partes demandadas.

Indican los hechos de la demanda que la actora nació el 29/05/1946; que cotizó al Sistema General en Pensiones con el Municipio de El Tambo (Cauca) y el Departamento del Cauca entre los años 1981 a 1985; que solicitó la expedición del correspondiente bono pensional ante el Ministerio de Hacienda; que se trasladó de régimen el 12/05/1998 con **PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la expectativa de altos rendimientos y grandes beneficios; que **PROTECCIÓN S.A.**, al momento de la afiliación no le hizo entrega del plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento que ilustrara las ventajas y desventajas del traslado.

Que **PROTECCIÓN S.A.**, no le entregó información eficaz y oportuna de sus aportes, rendimientos, derecho de retracto y demás conceptos; que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante **PROTECCIÓN S.A.** en el 2007, sin embargo, la entidad no accedió a lo solicitado arguyendo que solo contaba con 573 semanas cotizadas; que **PROTECCIÓN S.A.**, no tuvo en cuenta el tiempo cotizado al ISS hoy **COLPENSIONES** y su bono pensional; que radicó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante **COLPENSIONES**, no obstante, la entidad mediante resolución No. GNR 23722 del 23/01/2014, rechazó lo pretendido esgrimiendo que solo contaba con 209 semanas cotizadas ante el RPMPD.

Que se presentó solicitud de revocatoria directa contra la anterior resolución el día 12/05/2014; que **COLPENSIONES**, mediante resolución No. 288571 del 19/08/2014, manifestó que no era competente para resolver dicha petición debido al traslado al RAIS.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



Al recorrer el traslado de la demanda, **COLPENSIONES** manifestó que, son ciertos los hechos 1°, 3°, 13°, 15°, 16° y 18°; que los hechos 7°, 14° y 17° son apreciaciones de la apoderada de la parte demandante; respecto de los demás indicó que no le constan (fl. 101 y ss). Se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó como: *Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, Prescripción, la Innominada y Buena fe* (fl. 105 al 108).

PROTECCIÓN S.A. al refutar la demanda afirmó que, son ciertos los hechos 1°, 13°, 16° y 18°; que son parcialmente ciertos los hechos 5° y 9°; que no le constan los hechos 2°, 3°, 4° y 15°; en cuanto al resto declaró que no son ciertos; (fl. 126 y ss). Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó como: *Inexistencia de la obligación, Cumplimiento de los requisitos formales dispuestos para temas de afiliación, Inexistencia de vicios del consentimiento, Adecuada y oportuna asesoría, Prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico, Falta de causa para pedir, Buena fe y la Genérica* (fl. 133 al 135).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 104 del 02 de mayo del año 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, salvo la prescripción que se declara í probada parcialmente.
- **DECLARAR** la nulidad de la afiliación de la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ**, realizada el 12/05/1998 a **PROTECCIÓN S.A.**
- **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, que proceda a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con los bonos pensionales y rendimientos.
- **RECONOCER** a la actora, la pensión de vejez desde el 12/05/2011.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante la pensión de vejez en cuantía de \$535.600 correspondiente al SMLMV del 2011, tanto



para las mesadas pensionales ordinaria como para las dos adicionales, desde el 12/05/2011 con su correspondiente aumento anual establecido por la ley. El retroactivo generado desde el 12/05/2011 hasta el 30/04/2019, arroja la suma de \$73.221.573. A partir del 01/05/2019 el monto de la pensión corresponde a la suma de \$828.116.

- **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, indexar las mesadas pensionales a partir del 12/05/2011 conforme al IPC hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, descontar del retroactivo pensional los aportes a salud.
- **NEGAR** las demás pretensiones
- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a la suma de \$900.000 y **COLPENSIONES** a la suma de \$500.000 por concepto de **COSTAS** en favor de la demandante.

RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación contra el proveído, bajo las siguientes premisas:

COLPENSIONES no está llamada a reconocer el pago de la pensión de vejez ni el retroactivo, puesto que, el traslado se realizó de manera voluntaria y de forma legal; que el juez no puede reconocer la prestación en virtud del régimen de transición, dado que, la actora al 1° de abril de 1994 no acreditaba los 15 años de trabajo no le es posible conservar el régimen de transición; que respecto a las reclamaciones de la demandante opera la prescripción frente a las pretensiones; finalmente en cuanto a la condena en costas señaló que no es procedente, puesto que, las actuaciones de la entidad se ajustan en derecho.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que corresponde a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



Caso Concreto

Encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en establecer si procede la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ**, del RPMPD del **ISS** hoy **COLPENSIONES**, al RAIS gestionado **PROTECCIÓN S.A.**, reconocimiento de la pensión de vejez, retroactivo pensional, prescripción y costas procesales.

Descendiendo al Caso objeto de estudio en Consulta y Apelación; la Sala debe discernir si **PROTECCIÓN S.A.**, le suministró a la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ**, la información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar su traslado de régimen pensional y posteriores traslados de AFP; información que le permitiera conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de **PROTECCIÓN S.A.** hacia la señora **AGREDO LÓPEZ** comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. *(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

EL DEBER DE INFORMACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E INEFICACIA DE TRASLADO

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de



septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.”*

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Es menester resaltar que, recientemente en Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencia en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:



“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”

Para finalmente concluir que:

“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor del demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).”

Sobre la ineficacia, es menester traer a colación la consecuencia legal contenida en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

La información adquiere especial relevancia en este tipo de actos como lo son el traslado de régimen pensional, para lo cual las AFP deben proporcionar al futuro afiliado datos inherentes al traslado, así se estableció en Sentencia del 3 de septiembre del año 2014, SL12136-2014, Radicación N° 46292, la Corte Suprema de Justicia:



*“Para este tipo de asuntos, se repite tales, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el **monto de la pensión que en cada uno se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.** Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba siendo aplicable.”*

Ahora bien, respecto a las figuras de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***

*(...) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**”*

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Sobre las anteriores premisas resulta desacertado analizar desde la óptica de las nulidades pues como se ha planteado, la consecuencia legal de la falta al deber de información es la ineficacia, así lo ha adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral; se observa a folio 137 formulario de vinculación, no obstante, de este no se puede establecer que la AFP **PROTECCIÓN S.A.** cumplió con su deber legal de información y buen consejo; dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias



de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación, por lo cual la simple firma en un formato preimpreso no exhibe una comprensión integral del acto del traslado por parte del actor, máxime que dicho documento por sí solo no es suficiente para determinar la validez del acto suscrito. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

*“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado**”.*

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

En cuanto a la carga de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en este tipo de procesos y ha establecido que:

*Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.***

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.***

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Sobre el fundamento legal entornó al derecho a la información y su vertiginosa regulación en constante evolución, de desprenden las siguientes normas aplicables al caso:



Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse; en conclusión como se expuso material probatorio que no aportaron los fondos demandados en este asunto. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d).

A raíz de lo expuesto, se tiene que **PROTECCIÓN S.A.**, no le brindó a la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ**, una asesoría completa, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen el cual fue efectivo el **12/05/1998** (fl. 18), y al no acreditar **PROTECCIÓN S.A.** que cumplió en su debido momento con su deber de información y buen consejo para con la demandante, implica que nunca la proporcionó, configurándose la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico al traslado de régimen, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al RPMPD.

Devolución de Gastos de Administración y Rendimientos

La ineficacia del traslado, determina que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos de la demandante, que hoy, le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, dado al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse de esta; y en consecuencia para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P de la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ**, implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público a cargo de dicha entidad, cargas que debe subsanar **PROTECCIÓN S.A.**, con la devolución integral de los dineros recibidos con objeto del traslado de régimen.

Conforme a lo anterior se adicionará al numeral Cuarto del proveído en estudio, que **PROTECCIÓN S.A.** deberá efectuar el traslado a **COLPENSIONES**, historia laboral actualizada de la demandante en semanas



durante todo el tiempo que estuvo aportando a la AFP del RAIS, junto al pago por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse dado el traslado, así como la obligación de devolver a la actora las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en **PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que, a la demandante se le realizó devolución de saldos el 09/10/2007.

Se fundamenta esta decisión en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C.

No está sujeta a ponderación o semejantes, la falta de información frente a la sostenibilidad del sistema de pensiones, pues, la consecuencia del sistema frente a tales omisiones es la ineficacia, amén de los bienes en juego de conformidad con los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la dignidad y la libertad que ostentan más relevancia que la estabilidad financiera, respecto al cual, la armonización concreta debe buscarse en que, al sistema debe retornarse todas las sumas de dineros que se describen anteriormente, para tratar de paliar posibles afectaciones del sistema de pensiones en especial el RPMPD.

Prescripción de la Ineficacia

En lo que respecta a la excepción de prescripción, cabe resaltar que el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.



Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

(...)

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.** Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción por la misma naturaleza intrínseca de los hechos o estados jurídicos que tienen incidencia directa o indirectamente en el derecho a la pensión; razón por lo cual, se ha de confirmar la decisión de primera instancia en ese aspecto.

REGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y COTIZADOS AL ISS

Recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 1947 con radicación No. 70918 del 01 de julio del 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ; modificó el precedente judicial respecto a la acumulación de tiempos públicos y cotizados al ISS, permitiéndolos en el evento de aplicación del régimen de transición en el marco normativo del



Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para lo cual esgrimió los siguientes argumentos:

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

*En efecto, **el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.***

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

*Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno***



y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Aunado a lo anterior, en el evento de no tenerse en cuenta los tiempos públicos para una persona beneficiaria del régimen de transición, se podría presentar un enriquecimiento sin causa de la AFP, pues, se le otorgaría una pensión de vejez al trabajador con el tiempo exclusivo aportado al ISS, pues, quedaría inútil el bono pensional o la cuota parte respectiva.

Entonces, en atención a la luz del nuevo precedente de la Corte, la Sala considera más que viable la posibilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

RECONOCIMIENTO PENSIONAL



Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta procedente entrar a estudiar si, a la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ** le asiste el derecho o no al pago de la pensión de vejez, del estudio de los documentos allegados al proceso se tiene que la actora cuenta con certificación laboral y salarial emitida por el Municipio del Tambo (Cauca) de los periodos comprendidos entre 01/09/1981 al 31/12/1982 y del 09/02/1983 al 30/03/1985 (fl. 48 al 57), historia laboral emitida por **COLPENSIONES** (fl. 215 al 217) e historia laboral emitida por **PROTECCIÓN S.A.** y aportada por la parte demandante (fl. 230 al 236), arrojando 758 semanas.

Cabe destacar que, a folio 14 obra certificación incompleta emitida por **PROTECCIÓN S.A.** el 10/04/2014, por medio de la cual informan que la actora está afiliada con dicha AFP; que la actora solicitó reconocimiento pensional a **PROTECCIÓN S.A.** el 15/06/2007 la cual fue negada por no reunir el capital necesario para pensionarse ostentando 573 semanas (fl. 18); que a folio 16 consta certificación emitida por **PROTECCIÓN S.A.** el 10/04/2014, de la cual se observa que la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ** recibió una devolución de saldos por valor de \$6.290.382 el 09/10/2007; de lo anterior se infiere la voluntad de la actora de pensionarse a partir del 15/06/2007 y de las historias laborales se observa cotizaciones hasta el 30/09/2007, arrojando el siguiente cálculo de semanas:

Expediente: 76001-3105-004-2016-00477-01

Afiliado(a): **LUCIANA AGREDO LOPEZ** Nacimiento: 29/05/1946 55 años a 29/05/2001

Edad a 1/04/1994 47 Años

Sexo (M/F): F

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	1/09/1981	31/12/1981	122	17,43	17,43
	1/01/1982	31/12/1982	365	52,14	52,14
	9/02/1983	31/03/1985	782	111,71	111,71
Cotizado ISS	28/03/1994	1/04/1994	5	0,71	0,71
Cotizado ISS	2/04/1994	30/11/1994	243	34,71	34,71
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			1.517	216,71	216,71

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30



1/05/1995	31/05/1995	30	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
TOTAL DIAS 1995			330
1/01/1996	31/01/1996	30	
1/02/1996	28/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			360
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			360
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	



TOTAL DIAS 1998			360
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			360
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	28/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	
1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	
1/09/2000	30/09/2000	30	
1/10/2000	31/10/2000	30	
1/11/2000	30/11/2000	30	
1/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000			360
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	28/02/2001	30	
1/03/2001	31/03/2001	30	
1/04/2001	30/04/2001	30	
1/05/2001	31/05/2001	30	29
1/06/2001	30/06/2001	30	Requisitos
1/07/2001	31/07/2001	30	
1/08/2001	31/08/2001	30	
TOTAL DIAS 2001			240
1/08/2003	31/08/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	30	
TOTAL DIAS 2003			150
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	



1/07/2004	31/07/2004	30	
1/08/2004	31/08/2004	30	
1/09/2004	30/09/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			300
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	25
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	30	
1/08/2005	31/08/2005	30	
1/09/2005	30/09/2005	30	
1/10/2005	31/10/2005	30	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	8/12/2005	8	
TOTAL DIAS 2005			338
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006			360
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
TOTAL DIAS 2007			270

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

1.517

TOTAL DIAS 1995 – 2016

3.788

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

5.305



TOTAL NUMERO DE SEMANAS		758
TOTAL NUMERO DE SEMANAS AL 1º DE ABRIL DE 1994		182
NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005	4.482	
NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005		640
NUMERO DE SEMANAS AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS 29/05/2001		542
29/05/1981	29/05/2001	20 AÑOS DE SERVICIO

Ahora bien, se tiene que la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ** nació el **29/05/1946** (fl.11), por lo tanto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir al 1º de abril de 1994, contaba con **47 años de edad** y se encontraba afiliada al **I.S.S** desde el **28/03/1994**, siendo en un principio beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley en mención, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

En el caso que nos ocupa, se tiene que, la demandante al **29/05/2001** al reunir los presupuestos exigidos en la norma en cita, esto es los 55 años de edad y haber cotizado **542 semanas** al sistema, cumple con las 500 semanas en los últimos 20 años; concluyéndose que cumple con los postulados exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, con relación a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: *“(…) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”*.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de



mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.

Por lo anterior, la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ**, causo su derecho el 29/05/20001 al reunir requisitos de edad y tiempo cotizado, no obstante, al elevar solicitud de reconocimiento el 15/06/2007 a **PROTECCIÓN S.A.** (fl. 18 y 19) y presentar petición ante **COLPENSIONES** el 12/05/2014, el disfrute de su prestación se reconocerá desde el 01/10/2007 conforme a la última cotización reportada (30/09/2007), por lo cual se modificará el fallo de primer grado en su numeral 5°.

I.B.L.

La actora al cotizar **758 semanas**, debe aplicársele el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 36 inciso 3° de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para pensionarse o el de toda la vida, , y una tasa de reemplazo del 60% calculada conforme al art. 20 parágrafo 2°, del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Sala al efectuar el cálculo del I.B.L. encontró que:

El I.B.L. “**de toda la vida**”, (01/09/198 al 30/09/2007), arrojó la suma de **\$451.685,58**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del



60%, para una mesada pensional inicial para el año 2007 de **\$271.011,35**,
veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL

Expediente: 7600-1-3105-004-2016-00477-01

Afiliado(a): **LUCIANA AGREDO LOPEZ**

Nacimiento: 29/05/1946 55 años a 29/05/2001

Edad a 1/04/1994 47 Años

Última cotización: 31/10/2018

Sexo (M/F): F

Desde 1/09/1981 Hasta: 30/09/2007

Desafiliación:

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:

2.578

Calculado con el IPC base 2008

Fecha a la que se indexará el cálculo

1/10/2007

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/09/1981	31/12/1981	4.500,00	1	1,290000	87,870000	122	306.523	7.049,17
1/01/1982	31/12/1982	7.200,00	1	1,630000	87,870000	365	388.137	26.705,03
9/02/1983	28/02/1983	5.148,00	1	2,020000	87,870000	20	223.938	844,25
1/03/1983	30/06/1983	7.020,00	1	2,020000	87,870000	122	305.370	7.022,65
1/07/1983	31/12/1983	8.780,00	1	2,020000	87,870000	184	381.930	13.246,96
1/01/1984	31/12/1984	10.890,00	1	2,360000	87,870000	366	405.468	27.973,85
1/01/1985	31/03/1985	11.530,00	1	2,790000	87,870000	90	363.133	6.160,60
28/03/1994	30/11/1994	110.000,00	1	21,330000	87,870000	248	453.150	21.184,04
1/02/1995	28/02/1995	133.000,00	1	26,150000	87,870000	30	446.911	2.527,30
1/03/1995	31/03/1995	132.000,00	1	26,150000	87,870000	30	443.550	2.508,30
1/04/1995	30/04/1995	112.933,00	1	26,150000	87,870000	30	379.481	2.145,98
1/05/1995	31/10/1995	132.000,00	1	26,150000	87,870000	180	443.550	15.049,77
1/11/1995	30/11/1995	160.000,00	1	26,150000	87,870000	30	537.637	3.040,36
1/12/1995	31/12/1995	132.000,00	1	26,150000	87,870000	30	443.550	2.508,30
1/01/1996	31/08/1996	192.000,00	1	31,240000	87,870000	240	540.046	24.431,87
1/09/1996	30/09/1996	205.333,00	1	31,240000	87,870000	30	577.548	3.266,06
1/10/1996	31/12/1996	205.000,00	1	31,240000	87,870000	90	576.612	9.782,29
1/01/1997	31/01/1997	205.000,00	1	38,000000	87,870000	30	474.036	2.680,69
1/02/1997	28/02/1997	305.000,00	1	38,000000	87,870000	30	705.272	3.988,35
1/03/1997	31/12/1997	255.000,00	1	38,000000	87,870000	300	589.654	33.345,18
1/01/1998	31/01/1998	255.000,00	1	44,720000	87,870000	30	501.048	2.833,45
1/02/1998	28/02/1998	346.800,00	1	44,720000	87,870000	30	681.425	3.853,49
1/03/1998	30/06/1998							



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

		300.900,00	1	44,720000	87,870000	120	591.236	13.373,86
1/07/1998	31/12/1998							
		300.900,00	1	44,720000	87,870000	180	591.236	20.060,79
1/01/1999	28/02/1999							
		300.900,00	1	52,180000	87,870000	60	506.709	5.730,92
1/03/1999	31/03/1999							
		240.118,00	1	52,180000	87,870000	30	404.354	2.286,64
1/04/1999	30/04/1999							
		317.295,00	2	52,180000	87,870000	30	534.318	3.021,59
1/05/1999	31/07/1999							
		240.118,00	1	52,180000	87,870000	90	404.354	6.859,91
1/08/1999	31/08/1999							
		317.295,00	2	52,180000	87,870000	30	534.318	3.021,59
1/09/1999	30/09/1999							
		240.118,00	1	52,180000	87,870000	30	404.354	2.286,64
1/10/1999	31/10/1999							
		317.177,00	2	52,180000	87,870000	30	534.119	3.020,47
1/11/1999	30/11/1999							
		240.118,00	1	52,180000	87,870000	30	404.354	2.286,64
1/12/1999	31/12/1999							
		394.470,00	3	52,180000	87,870000	30	664.279	3.756,53
1/01/2000	31/01/2000							
		317.295,00	2	57,000000	87,870000	30	489.135	2.766,08
1/02/2000	28/02/2000							
		260.000,00	1	57,000000	87,870000	30	400.811	2.266,60
1/03/2000	31/03/2000							
		265.000,00	1	57,000000	87,870000	30	408.518	2.310,19
1/04/2000	31/07/2000							
		262.000,00	1	57,000000	87,870000	120	403.894	9.136,14
1/08/2000	31/08/2000							
		454.000,00	1	57,000000	87,870000	30	699.877	3.957,83
1/09/2000	30/09/2000							
		306.866,00	2	57,000000	87,870000	30	473.058	2.675,16
1/10/2000	31/12/2000							
		262.000,00	1	57,000000	87,870000	90	403.894	6.852,11
1/01/2001	31/07/2001							
		286.000,00	1	61,990000	87,870000	210	405.401	16.047,93
1/08/2001	31/08/2001							
		372.000,00	1	61,990000	87,870000	30	527.305	2.981,93
1/08/2003	31/12/2003							
		332.000,00	1	71,400000	87,870000	150	408.583	11.552,78
1/01/2004	31/01/2004							
		358.000,00	1	76,030000	87,870000	30	413.751	2.339,78
1/03/2004	31/10/2004							
		358.000,00	1	76,030000	87,870000	240	413.751	18.718,22
1/12/2004	31/12/2004							
		716.000,00	2	76,030000	87,870000	30	827.501	4.679,55
1/01/2005	31/03/2005							
		381.500,00	1	80,210000	87,870000	90	417.933	7.090,29
1/04/2005	30/04/2005							
		382.000,00	1	80,210000	87,870000	30	418.481	2.366,53
1/05/2005	31/05/2005							
		381.500,00	1	80,210000	87,870000	30	417.933	2.363,43
1/06/2005	30/11/2005							
		381.000,00	1	80,210000	87,870000	180	417.385	14.161,99
1/12/2005	8/12/2005						8	
		381.500,00	1	80,210000	87,870000		417.933	630,25
1/01/2006	31/01/2006							
		394.000,00	1	84,100000	87,870000	30	411.662	2.327,97
1/02/2006	28/02/2006							
		408.205,00	1	84,100000	87,870000	30	426.504	2.411,90
1/03/2006	31/12/2006							
		408.000,00	1	84,100000	87,870000	300	426.290	24.106,86
1/01/2007	30/09/2007							
		434.000,00	1	87,870000	87,870000	270	434.000	22.088,60



TOTALES			5.305		451.685,58
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			758		
TASA DE REEMPLAZO	60,00%		PENSION		\$ 271.011,35
SALARIO MÍNIMO	2.007		PENSIÓN MÍNIMA		433.700,00

El I.B.L. “**del tiempo que le hiciera falta**”, (11/06/1998 al 30/09/2007), arrojó la suma de **\$449.407,97**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 60%, resultando una mesada pensional para el 2007 de **\$269.644,78**; siendo entonces más favorable la primera; no obstante, al ser inferior al salario mínimo deberá ajustarse al mismo, tal cual como lo dejo sentando el A-quo y en virtud de que la prestación se reconocerá en fecha anterior al 31 de julio del 2011, le corresponden 14 mesadas al año, razón por la cual no se modificara la decisión en este aspecto; es de aclarar que la Sala encuentra que de los cálculos realizados por el A-quo presenta inconsistencias de semanas por exceso (774 toda la vida y 547 últimos 20 años) y las semanas reportadas (758 toda la vida y 542 últimos 20 años), situación irrelevante pues la mesada se estableció con el Salario mínimo.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA EL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Expediente: 7600-1-3105-004-2016-00477-01

Afiliado(a): **LUCIANA AGREDO LÓPEZ** Nacimiento: 29/05/1946 55 años a 29/05/2001

Edad a 1/04/1994 47 Años Última cotización: 31/10/2018

Sexo (M/F): F Desde 11/06/1998 Hasta: 30/09/2007

Desafiliación: Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 2.578

Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 1/10/2007

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
11/06/1998	30/06/1998	300.900,00	1	44,720000	87,870000	20	591.236	4.586,78
1/07/1998	31/12/1998	300.900,00	1	44,720000	87,870000	180	591.236	41.281,04
1/01/1999	28/02/1999	300.900,00	1	52,180000	87,870000	60	506.709	11.793,08
1/03/1999	31/03/1999	240.118,00	1	52,180000	87,870000	30	404.354	4.705,43
1/04/1999	30/04/1999	317.295,00	1	52,180000	87,870000	30	534.318	6.217,82
1/05/1999	31/07/1999	240.118,00	1	52,180000	87,870000	90	404.354	14.116,30
1/08/1999	31/08/1999	317.295,00	1	52,180000	87,870000	30	534.318	6.217,82
1/09/1999	30/09/1999	240.118,00	1	52,180000	87,870000	30	404.354	4.705,43
1/10/1999	31/10/1999	317.177,00	1	52,180000	87,870000	30	534.119	6.215,51
1/11/1999	30/11/1999	240.118,00	1	52,180000	87,870000	30	404.354	4.705,43
1/12/1999	31/12/1999	394.470,00	1	52,180000	87,870000	30	664.279	7.730,17
1/01/2000	31/01/2000	317.295,00	1	57,000000	87,870000	30	489.135	5.692,03
1/02/2000	28/02/2000	260.000,00	1	57,000000	87,870000	30	400.811	4.664,20



1/03/2000	31/03/2000	265.000,00	1	57,000000	87,870000	30	408.518	4.753,90
1/04/2000	31/07/2000	262.000,00	1	57,000000	87,870000	120	403.894	18.800,33
1/08/2000	31/08/2000	454.000,00	1	57,000000	87,870000	30	699.877	8.144,42
1/09/2000	30/09/2000	306.866,00	1	57,000000	87,870000	30	473.058	5.504,94
1/10/2000	31/12/2000	262.000,00	1	57,000000	87,870000	90	403.894	14.100,24
1/01/2001	31/07/2001	286.000,00	2	61,990000	87,870000	210	405.401	33.023,37
1/08/2001	31/08/2001	372.000,00	1	61,990000	87,870000	30	527.305	6.136,21
1/08/2003	31/12/2003	332.000,00	2	71,400000	87,870000	150	408.583	23.773,27
1/01/2004	31/01/2004	358.000,00	1	76,030000	87,870000	30	413.751	4.814,79
1/03/2004	31/10/2004	358.000,00	2	76,030000	87,870000	240	413.751	38.518,29
1/12/2004	31/12/2004	716.000,00	1	76,030000	87,870000	30	827.501	9.629,57
1/01/2005	31/03/2005	381.500,00	3	80,210000	87,870000	90	417.933	14.590,37
1/04/2005	30/04/2005	382.000,00	2	80,210000	87,870000	30	418.481	4.869,83
1/05/2005	31/05/2005	381.500,00	1	80,210000	87,870000	30	417.933	4.863,46
1/06/2005	30/11/2005	381.000,00	1	80,210000	87,870000	180	417.385	29.142,49
1/12/2005	8/12/2005	381.500,00	1	80,210000	87,870000	8	417.933	1.296,92
1/01/2006	31/01/2006	394.000,00	1	84,100000	87,870000	30	411.662	4.790,48
1/02/2006	28/02/2006	408.205,00	2	84,100000	87,870000	30	426.504	4.963,19
1/03/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	87,870000	300	426.290	49.607,02
1/01/2007	30/09/2007	434.000,00	1	87,870000	87,870000	270	434.000	45.453,84

TOTALES						2.578		449.407,97
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						758		
TASA DE REEMPLAZO	60,00%				PENSIÓN			\$ 269.644,78
SALARIO MÍNIMO	2.007				PENSIÓN MÍNIMA			433.700,00

Retroactivo Pensional

Respecto al retroactivo, este se generó entre el 12/05/2011 al 31/07/2020, correspondiéndole la suma de **\$88.525.157,33**; se autoriza a **COLPENSIONES** a compensar del retroactivo la suma de \$6.290.382 por concepto de devolución de saldos otorgada a la demandante el 09/10/2007 conforme a certificación obrante a folio 16, por lo cual se adicionará al numeral 8° del proveído de primera instancia este concepto.

FECHAS		MESADA PENSIONAL	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
12/05/2011	31/12/2011	\$ 535.600	9,63	\$5.159.613,33
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	14,00	\$7.933.800,00
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	14,00	\$8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	14,00	\$8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14,00	\$9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14,00	\$9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14,00	\$10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14,00	\$10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14,00	\$11.593.624,00
1/01/2020	31/07/2020	\$ 877.803	8,00	\$7.022.424,00
TOTAL				\$88.525.157,33



Prescripción de Mesadas

En lo que respecta a este tema, al reconocerse al disfrute de la pensión de vejez desde 01/10/2007, y al agotarse la reclamación administrativa el 12/05/2014 (fl. 32) y al radicarse la demanda el 14/10/2016 (fl.10), se tiene que, las mesadas causadas del 11/05/2011 hacia atrás se encuentran prescritas, por lo que se confirmara el fallo de primer grado en este sentido.

Costas

En lo referente a la Condena en Costas, se debe partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil Tomo I”, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pág. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso, razón por la cual los argumentos del apoderado de **COLPENSIONES** respecto a este tema resultan vacuos, por lo cual se confirmara dicha condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Tercero de la Sentencia Consultada y Apelada No. 104 del 02 de mayo del año 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR** la Ineficacia del traslado realizado por la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ**, del RPMPD, administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al RAIS gestionado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **ESTABLECER** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** recibirá a la demandante sin solución de continuidad ni imponer cargas adicionales.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia Consultada y Apelada No. 104 del 02 de mayo del año 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ESTABLECER** que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** deberá efectuar el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la historia laboral actualizada de la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ** en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando a la AFP del RAIS.

Así como el retorno de toda suma por pago de comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse dado el traslado, así como la obligación de devolver a la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ** las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en **PROTECCIÓN S.A.**



TERCERO: MODIFICAR el numeral Quinto de la Sentencia Consultada y Apelada No. 104 del 02 de mayo del año 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ESTABLECER** que el disfrute de la pensión de la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ**, será partir del 01 de octubre del 2007, pero producto de la prescripción, se reconoce a partir del 12 de mayo de 2011.

CUARTO: MODIFICAR el numeral Sexto de la Sentencia Consultada y Apelada No. 104 del 02 de mayo del año 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ESTABLECER** que la mesada pensional será de \$433.700 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente desde el 01 de octubre del 2007 y **ACTUALIZAR** el valor a pagar por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por concepto de retroactivo generado entre el 12/05/2011 al 31/07/2020 por la suma de **\$88.525.157,33**. La demandante tiene derecho a 14 mesadas.

QUINTO: ADICIONAR el numeral Octavo de la Sentencia Consultada y Apelada No. 104 del 02 de mayo del año 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** compensar del retroactivo la suma de **\$6.290.382**, por concepto de devolución de saldos realizado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en favor de la señora **LUCIANA AGREDO LÓPEZ**.

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada No. 104 del 02 de mayo del año 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** apelante infructuoso por la suma de \$900.000.



OCTAVO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. LUCIANA AGREDO LÓPEZ
C/ COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD. 004-2016-00477-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b679055662400b8cee0cad8f13d7ce9b01e049bbc85be7287346030cd98636d0

Documento generado en 20/10/2020 10:44:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>